

Expediente: 2493/18

Carátula: **ACOSTA JULIO CESAR Y OTROS C/ CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S.A.I.C.A. Y G. S/ SUMARISIMO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **28/03/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20132789356 - CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES SAICAG, -DEMANDADO/A

90000000000 - SORIA, SEGUNDO JOSÉ-PERITO

27238274988 - DONAIRE, JOSE ROBERTO-ACTOR/A

27238274988 - ACOSTA, JULIO CESAR-APODERADO/A COMUN DE LA PARTE ACTOR/A

27241480513 - CARDOZO SANCHEZ, MARCELA ALEJANDRA-POR DERECHO PROPIO

27231170451 - LA RUBIA, LUCIANO JUAN ARTURO-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 2493/18



H102334853644

JUICIO:ACOSTA JULIO CESAR Y OTROS c/ CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S.A.I.C.A. Y G. s/ SUMARISIMO (RESIDUAL) EXPTE N° 2493/18

San Miguel de Tucumán, 27 de marzo de 2024

Y VISTOS: los presentes autos: ACOSTA JULIO CESAR Y OTROS c/ CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S.A.I.C.A. Y G. s/ SUMARISIMO (RESIDUAL), de los que

RESULTA

Que se apersonan Julio César Acosta DNI N° 29.878.552, Luciano Juan Arturo La Rubia DNI N° 33.756.043 y José Roberto Donaire DNI N° 32.201.335 con el patrocinio de la letrada Victoria Cecilia Villafañe MP 6440 e interponen demanda sumarísima en los términos del Art. 53 de la LDC contra Cervecería y Maltería Quilmes SAICAYG solicitando se condene a la demandada al pago en concepto de indemnización de daño directo, daño emergente y daño moral por la suma de \$60.060 (Pesos Sesenta Mil Sesenta) y de daño punitivo por la suma de \$3.000.000 (Pesos Tres Millones).

Fundan su demanda en los siguientes hechos: que en el mes de febrero del año 2017 entre los días 17-25 realizaron en el almacén de calle Lavalle 2026 del Barrio Ciudadela perteneciente al Sr. Divarvaro, Carlos Alberto, la compra de varias botellas de cerveza Quilmes Cristal.

Aseguran que el mismo día que realizaron la compra, advirtieron que una de las botellas de un litro, marca Quilmes Cristal, con fecha de vencimiento 01/08/2017, contenía en su interior un cuerpo extraño de forma circular, por lo que decidieron no abrirla. Señalan que basta con observar las fotografías de la botella, que adjuntan, para notar que el producto recibido tiene un defecto ostensible que torna el contenido no apto para ser consumido.

Afirman que se puede observar que la tapa de la botella no ha sufrido alteración o manipulación después de haber salido de la planta embotelladora.-

Relatan que a consecuencia de lo acaecido decidieron contactarse con la empresa a través de la línea 0800, desde donde se les contestó que se habían percatado de la salida de la botella a la venta pero que no pudieron separar el producto viciado puesto que las botellas se mezclan por su gran número, sin embargo enviarían personal en representación a fin de verificar si la botella se encontraba efectivamente en su poder.

Cuentan que semanas después se reunieron en un bar con una señorita que se presentó como administrativa de la firma, quien les ofreció quince latas de cerveza a cambio de la botella, a lo que se negaron rotundamente.-

Detallan que en fecha 07/03/2017 se dirigieron a la Dirección de Bromatología, dependiente del Ministerio de Salud Pública, Siprosa, a fin de realizar la denuncia correspondiente exhibiendo la botella de cerveza que contiene en su interior un objeto extraño.

Exponen que en fecha 24/04/2017 enviaron una carta documento intimando a la demandada el resarcimiento correspondiente a los daños y perjuicios ocasionados en violación de las leyes de defensa del consumidor y por no cumplir con los requisitos exigidos por Sanidad y Bromatología, sin haber conseguido respuesta alguna hasta el momento de iniciar acciones.

Analizan el por qué entienden aplicable la LDC, concluyendo que en la especie nos encontramos ante una relación de consumo y señalan que se ha cometido infracción a dicha norma, consistente en la indigna atención al cliente, cuando la empresa prefiere poner en el mercado un producto ostensiblemente viciado y ciertamente peligroso para el consumo y en todo caso enfrentar posible demanda que perder todo un lote de botellas ante la imposibilidad de determinar cual era la que contenía el objeto extraño.

Reclaman daño directo por la suma de \$60 que es el valor de una botella de cerveza Quilmes Cristal de un litro; daño emergente por la suma de \$20.000 resultante de trámites varios, reclamos administrativos y judiciales, gastos de tasas de justicia, consulta de abogados; daño moral por el monto de \$40.000, todo lo cual asciende a la suma total de \$60.060 o lo que en más o en menos pudiera corresponder conforme las probanzas de autos y el sano arbitrio de VS.

Afirman que el presente caso reviste considerable gravedad y amerita la aplicación de la multa civil del Art. 52 bis de la LDC, utilizando la fórmula empleada en los autos caratulados: "Castaño María Alejandra vs Banco Credicoop Cooperativo Limitado s/Daños y Perjuicios Incumplimiento Contractual". Citan doctrina y jurisprudencia haciendo énfasis en el carácter reincidente de la demandada.

Ofrecen prueba documental, informativa, testimonial, y pericial.-

Amplían demanda constituyendo nuevo domicilio procesal en el casillero de notificaciones digitales de su nueva letrada patrocinante Marcela Alejandra Cardozo Sánchez y citan más jurisprudencia.

Designan apoderado común a Julio César Acosta.

Fijada fecha de Primera Audiencia, y corrido traslado, el 09/12/2019 se celebra la misma, sin que se presente representante alguno de la parte accionada.

En fecha 09/12/2019 se abre la causa a prueba, ofreciendo únicamente la parte actora prueba instrumental, informativa, testimonial y pericial.-

Con posterioridad se apersona el letrado Germán Adolfo Andreozzi, en el carácter de apoderado de Cervecería y Maltería Quilmes SAICAYG planteando la nulidad de la notificación de fs. 90 (por la cual se notifica fecha de audiencia del Art. 401 del CPCC y se corre traslado de la demanda y su ampliación) y de todo lo actuado en consecuencia, atento a que el domicilio donde se cursó no es el de la sede social. Ofrece prueba y formula reserva de caso federal.

Corrido traslado del planteo de nulidad a los actores, estos solicitan el rechazo.

En fecha 03/02/2022 se dicta sentencia que resuelve no hacer lugar al incidente de nulidad incoado por Cervecería y Maltería Quilmes, la cual fue confirmada en Segunda Instancia mediante resolutorio de fecha 26/12/2022.-

En fecha 23/11/2023 se lleva a cabo la segunda audiencia, encontrándose adjunto en el sistema SAE el correspondiente archivo de videograbación, dándose por concluído el periodo probatorio. Practicada planilla, fue repuesta por la demandada, en tanto los actores se encuentran legalmente eximidos. Habiendo dictaminado el Agente Fiscal, por providencia de fecha 28/12/2023 se ponen los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

Que se apersonan Julio César Acosta DNI N° 29.878.552, Luciano Juan Arturo La Rubia DNI N° 33.756.043 y José Roberto Donaire DNI N° 32.201.335 con el patrocinio de la letrada Victoria Cecilia Villafañe MP 6440 e interponen demanda sumarísima en los términos del Art. 53 de la LDC contra Cervecería y Maltería Quilmes SAICAYG solicitando se condene a la demandada al pago en concepto de indemnización de daño directo, daño emergente y daño moral por la suma de \$60.060 y de daño punitivo por la suma de \$3.000.000.

Por su parte la demandada no contestó demanda ni produjo pruebas, apersonándose al presente proceso con posterioridad, por intermedio de su letrado apoderado.

No caben dudas de que en la especie nos encontramos frente a una acción de consumo, de acuerdo a los hechos denunciados a través del escrito introductorio de demanda, la documentación acompañada y el derecho en el que se funda. Por lo que habrá que aplicarse las normativas constitucionales (Art. 42 de la CN) y concordantes (Ley 24.240) que conforman el estatuto consumeril, con las consecuencias que de dicho régimen se derivan en favor del consumidor (trato digno, derecho de información, interpretación a favor).-

Ello en ordena a que la LDC establece que debe entenderse como consumidor a toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final en beneficio propio o de su grupo familiar o social, situación acontecida en autos.-

De manera preliminar, atento los dichos de los actores, la documental acompañada, la testimonial producida de Carlos Alberto Divarvaro, DNI 25.444.191, quien no fuera tachado, y teniendo en cuenta el silencio de la parte accionada, doy por acreditada la relación entre los actores y la Cervecería y Maltería Quilmes SAICAYG. Que reconoce como génesis la compra por parte de los actores en el almacén de calle Lavalle 2026 de esta ciudad, propiedad del Sr. Divarvaro, de botellas de cerveza Quilmes Cristal, entre las cuales se encuentra una de un litro con fecha de vencimiento 01/08/2017 que contiene en su interior un cuerpo extraño de forma circular, y cuya tapa no ha sufrido alteración o manipulación alguna.-

A continuación me aboco a analizar si efectivamente hubo de parte de la accionada un obrar antijurídico que habilite el reclamo en autos.

De los dichos contenidos en la demanda referidos a lo informado por la empresa a través de la línea 0800 habilitada (no negados ni contradichos), así como del informe de la Dirección de Bromatología SI.PRO.SA que luce a fs 128 del expte. digitalizado, lo mismo que de la pericia obrante a fs. 120/121 y su aclaratoria presentada ya en formato digital en fecha 09/10/2023, y de la observación de la botella peritada (la cual se encuentra reservada en Caja Fuerte del Juzgado y se tiene a la vista a los efectos) surge la convicción de que objetivamente se encontró un cuerpo extraño e indeseable en el interior de la botella de Cerveza Quilmes Cristal lote LO33 B1 15:29. Lo que habla del incumplimiento a las normas relativas al estado que debe verificarse en los alimentos envasados. En autos no existe prueba que autorice a tener por cierto la afirmación de que la accionada a sabiendas puso en circulación una bebida destinada al consumo humano estando contaminada. Pero objetivamente en la especie se ha configurado una falta grave de cuidado en el proveedor, responsable de la elaboración y del envasado, cuando del mismo se espera un máximo de diligencia a fin de proteger la salud de los eventuales consumidores (Art. 5 de la Ley 24.240). Oportuno es recordar lo que al respecto tiene dicho nuestro Máximo Tribunal: "las consecuencias de la ingesta de un alimento inadecuado... pueden ser diversas en su proyección y en su alcance, pero en cualquier caso se vulneran derechos que son objeto de una tutela reforzada (la vida, la salud, la seguridad, los intereses económicos, la dignidad personal, etc. conforme el art. 42 de la Constitución Nacional y normas infraconstitucionales que dan contenido al mandato protectorio impartido desde la Ley Suprema), por lo que "el magistrado deberá poner en relación el complejo entramado de principios jurídicos y reglas de derecho que definen la identidad del régimen de tutela del consumidor, conforme su recta interpretación" (CSJT, sentencia N° 1190 del 25/6/2019, "Asociación de Consumidores del NOA y otro vs. Sparapani Guillermo s/ Especiales (Residual)).-

En la conciencia de que es el proveedor el que en mejores condiciones se encuentra para conocer los riesgos de su empresa y evitarlos, es criterio unánime que sobre él recae la exigencia de adoptar todas las medidas de prevención que resulten adecuadas. Por lo que cualquier rareza en el proceso de elaboración y envasado de productos destinados al consumo, como en lo acaecido en autos, compromete su responsabilidad.-

Y no acreditado caso fortuito o un eximente por causa ajena que libere a la empresa demandada, paso a analizar la procedencia y cuantificación de los rubros demandados.-

En concepto de daño directo, daño emergente y daño moral los actores reclaman indemnización por \$60, \$20.000 y \$40.000 respectivamente.-

Aunque la parte accionante no acreditó el precio pagado por la botella de cerveza, corresponde hacer lugar al daño emergente por el valor de la misma, que al día de la fecha asciende a \$2.500 (Pesos Dos Mil Quinientos), suma a la que deberá aplicarse tasa activa del BCRA desde la fecha del presente pronunciamiento hasta la del efectivo pago.-

En cuanto a los rubros enumerados como trámites varios, reclamos administrativos y judiciales, tasa de justicia y valor consulta de abogado, sin perjuicio de que en autos no constan elementos que los justifique, toda vez que los mismos integran el concepto de costas, no proceden como daño emergente, sin perjuicio de la correspondiente condenación con arreglo a lo dispuesto por el Art. 60, 61 y concordantes del CPCCTuc.-

Para resolver la procedencia del rubro daño moral, de acuerdo a lo reiteradamente considerado por la Jurisprudencia de nuestros Tribunales, se debe tener convicción de que la actitud del proveedor ha significado una alteración de los valores de la personalidad y no tan solo una simple incomodidad

o molestia derivada del hecho considerado dañoso. En autos, no se advierte que la situación planteada haya tenido entidad a fin de producir una alteración anímica en los Sres. Acosta, La Rubia y Donaire susceptible de ser reparada mas allá del daño material. Por lo que en esta ocasión, también declaro improcedente el reclamo indemnizatorio del rubro.-

Finalmente, la parte demandante considera que la conducta de la empresa demandada amerita la aplicación de una sanción civil en concepto de daño punitivo, estimando su monto en la suma de \$3.000.000 (Pesos Tres Millones).-

Cabe recordar que “el daño punitivo tiene un propósito netamente sancionatorio de un daño que resulta intolerable, siendo su finalidad punir graves inconductas, y prevenir el acaecimiento de hechos similares. La «pena privada» está estrechamente asociada a la idea de prevención de ciertos daños y también a la punición y al pleno desmantelamiento de los efectos de ilícitos que, por su gravedad o por sus consecuencias, requieren algo más que la mera indemnización resarcitoria de los perjuicios causados” (CSJTuc, sentencia N° 939 del 06/12/2011, en “Borquez Juana Francisca vs. Cía. de Teléfonos del Interior S.A. CTI Móvil s/ Daños y perjuicios”, citando a Stiglitz, Rubén S. y Pizarro, Ramón D., "Reformas a la ley de defensa del consumidor"). Debe dejarse establecido que los daños punitivos no constituyen un rubro indemnizatorio (no se trata de reparar el perjuicio económico sufrido por el consumidor), sino que constituye una sanción

al proveedor del bien o servicio, por el abuso de su posición contractual al tener el control total de la prestación del servicio. Y fundamentalmente tiende a evitar que no cumplir con sus obligaciones, por parte del servidor, se constituya en un medio de obtener mayores beneficios, disuadiéndolo de reiterar la conducta que se sanciona (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 2 - sentencia N° 218 de fecha 06/05/2022).

El artículo 52 bis de la LDC dispone: “Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan”. Su aplicación, por otro lado, está subordinada a la concurrencia simultánea de un elemento subjetivo y uno objetivo. El primero, el subjetivo, exige algo más que la culpa o la debida diligencia: debe concurrir culpa grave o dolo, negligencia grosera, temeraria, actuación cercana a la malicia. El elemento objetivo consiste en una conducta que produzca un daño grave, que supere un piso o umbral mínimo y que le confiera, por su trascendencia social, repercusión institucional o por su gravedad, una apoyatura de ejemplaridad (ob. cit. p. 291).-

En la causa, entiendo que Cervecería y Maltería Quilmes SAICAYG ha observado una conducta desaprensiva y antisocial, al haber permitido que un producto no apto saliera al mercado para su consumo, sin dar muestra de interés en evitar que eventualmente alguien sufra consecuencias en su salud.

Dicho proceder reviste gravedad en tanto lo informado por la Dirección de Comercio Interior a fs 132 del expte. digitalizado (en el marco del Expte. Admtvo. 7964-311-P-19), respecto de las denuncias contra la empresa y la multa impuesta en el año 2018, autoriza a tener por reiterados los incumplimientos de los deberes de proveedor.-

Todo lo cual habla de una actitud francamente desaprensiva y reñida con la lealtad comercial, volviéndola merecedora de una sanción ejemplificadora, a fin de evitar que en el futuro se repitan. Todo ello me convence de la procedencia del rubro por la suma demandada, esto es \$3.000.000 (Pesos Tres Millones) por considerarla razonable en aras a la finalidad disuasiva pretendida. A la que deberá aplicarse interés tasa activa del Banco Nación desde la fecha de esta sentencia hasta su

efectivo pago.

Ahora bien, con el objeto de impedir que la multa redunde en un enriquecimiento sin causa para el consumidor, y de evitar alentar que se promuevan aventuras jurídicas especulativas, siguiendo como en otros casos la línea de pensamiento de Moisset de Espanés y Merino, estimo justo destinar \$1.000.000 (Pesos Un Millón) a los actores y la suma restante a una institución de bien, utilidad o interés público, en este caso el Hogar San José para Ancianos (Saavedra 1630 de esta ciudad) sobre la cual pesará el cargo de rendir cuenta bimestral por ante este Juzgado Civil y Comercial Común de la III Nom. de manera detallada y documentada del uso de los fondos destinados, resultando de ello responsables sus administradores.

Aun cuando no prosperan todos los rubros demandados, atento a la manera en que se resuelve la cuestión de marras, las costas de la instancia se imponen a la demandada vencida (Art. 61 del CPCCTuc).

Debiendo regular honorarios a los profesionales intervinientes, fijo como base el importe por el cual prospera la demanda, esto es \$3.002.500 (Pesos Tres Millones Dos Mil Quinientos). Ahora bien, para realizar los cálculos tengo en cuenta lo dispuesto por los arts. 14, 15, 19, 38, 41, 43, 59 y c.c. de la Ley Arancelaria Local 5480, y que las regulaciones no pueden ser inferiores al mínimo dispuesto por ley, de conformidad con el Art. 38 in fine de dicha normativa. De manera que considerando el monto del proceso, el carácter de los profesionales, el éxito obtenido, las etapas cumplidas, la diligencia observada, conforme el valor de la consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados de Tucumán, estimo justo regular honorarios de la siguiente manera: A la letrada Victoria C. Villafañe en la suma de \$250.000; a la letrada Marcela Alejandra Cardozo Sánchez en la suma de \$325.000 por su actuación en el proceso principal y en incidente de nulidad resuelto en fecha 03/02/2022; a la letrada Maria Soledad Salazar en la suma de \$250.000. En cuanto al Dr. Germán Andreozzi, en tanto apoderado de la demandada, también estimo justo regular honorarios por la totalidad de las actuaciones cumplidas en esta instancia, en la suma de \$250.000.-

Finalmente, por la labor realizada por el perito interviniente en autos Segundo José Soria, Ingeniero Industrial (pericia obrante a fs. 120 del expte. digitalizado) corresponde igualmente cuantificar sus estipendios profesionales. Merituando en el presente caso, la envergadura de la pericia y los montos por los cuales prospera la demanda, estimo prudente aplicar el 5% sobre la base regulatoria determinada, y en consecuencia fijar a favor del Perito Soria la suma de \$150.125 (Pesos Ciento Cincuenta Mil Ciento Veinticinco).-

Por ello,

RESUELVO

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda instaurada por Julio César Acosta DNI N° 29.878.552, Luciano Juan Arturo La Rubia DNI N° 33.756.043 y José Roberto Donaire DNI N° 32.201.335 contra Cervecería y Maltería Quilmes SAICAYG, enmarcada como acción de consumo (LDC 24.240); y en consecuencia condenar a esta última al pago de la suma de \$2.500 en concepto de daño material y de \$3.000.000 en concepto de daño punitivo que tendrá el siguiente destino: a) a favor de la parte actora, la suma de \$1.000.000 (Pesos Un Millón); y b) a favor del Hogar San José de Ancianos (de calle Saavedra 1630 de esta ciudad) la suma de \$2.000.000 (Pesos Dos Millones) con cargo de oportuna y documentada rendición de cuentas al Juzgado. Todo con más los intereses conforme lo considerado en cada rubro.-

II.- IMPONER COSTAS a la demandada vencida, atento el principio objetivo de la derrota (Art. 61 del CPCCTuc.).

III.- REGULAR HONORARIOS a la letrada Victoria C. Villafañe en la suma de \$250.000; a la letrada Marcela Alejandra Cardozo Sánchez en la suma de \$325.000 por su actuación en el proceso principal y en incidente de nulidad resuelto en fecha 03/02/2022; a la letrada Maria Soledad Salazar en la suma de \$250.000; al Dr. Germán Andreozzi, por la totalidad de las actuaciones cumplidas en esta instancia, en la suma de \$250.000. Y al Perito Ing. Industrial Segundo José Soria en la suma de \$150.125 (Pesos Ciento Cincuenta Mil Ciento Veinticinco).-

HAGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 27/03/2024

Certificado digital:

CN=GASPAROTTI Viviana Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27123753734

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.